

Ciudad de México, 20 de Junio de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

Expediente: CNHJ-PUE-2310/2021

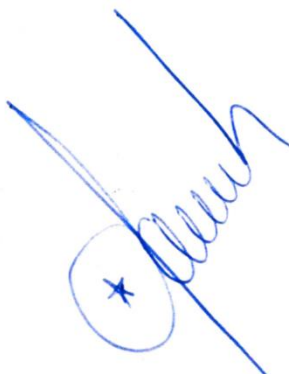
Asunto: Se notifica resolución

C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



PONENCIA V

Ciudad de México, a 20 de junio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2310/2021

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

ACUSADOS: MARIO DELGADO CARRILLO, MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA, CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO Y ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUÍZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE FINANZAS DE MORENA

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-PUE-2310/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este instituto político el día 08 de noviembre de 2021, mediante el cual interpone formal recurso de queja en contra de los **CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas de Morena.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 08 de noviembre de 2021, con número de folio 011654, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, quedando radicado con el número del expediente **CNHJ-PUE-2310/2021**.

En su medio de impugnación, medularmente el actor argumenta como agravios lo siguientes:

1. Que presuntamente “**La COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARIA DE FINANZAS** cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XX, del estado de Puebla, durante el proceso electoral local 2020- 2021. El flagrante desvío tuvo, como consecuencias que el Instituto Nacional Electoral INE- determinara que el diputado JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ, rebasó el tope de gastos de campaña en un 36% del presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral. Aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron al entonces candidato, al informar a la autoridad fiscalizadora competente que el hoy diputado había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 09 de febrero de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De los informes circunstanciados. Con fecha 16 de febrero del 2022 y 21 de febrero del presente año, los **CC. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA y ALFONSO JAVIER BERMUDEZ RUIZ** rindieron, su informe circunstanciado requerido por esta H. Autoridad Jurisdiccional, mediante los escritos de fecha 16 de febrero del 2022 y 21 de febrero del presente año, mismos que

fueron recibidos, vía correo electrónico de esta Comisión el día 16 de febrero del 2022 y 21 de febrero del presente año.

CUARTO. De la vista del actor. Tal y como lo señala el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 23 de febrero de 2022, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Del desahogo de la vista. En fecha 24 de febrero de 2022, se recibió escrito vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, del cual se desprende la contestación a la vista por la parte actora.

SEXTO. De la citación a audiencias. Con fecha 02 de marzo de 2022, se **emitió el acuerdo para la realización de audiencias** mismo que fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico proporcionado por las partes para tales efectos, señalándose para que tuviese verificativo el **día 08 de marzo de 2022** a las **11:00 horas** por vía de la plataforma Zoom.

SEPTIMO. En fecha 8 de marzo del 2022 se llevó a cabo **Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos** del expediente interno **CNH-PUE-2310-2021**. Por lo cual se certifica la incomparecencia de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la Secretaria Nacional de Finanzas a la presente diligencia a pesar de encontrarse debidamente notificados de la misma.

OCTAVO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 09 de marzo de 2022.

NOVENO. De la emisión de resolución. En fecha 02 de mayo de 2022, fue emitida la resolución CNHJ-PUE-2310/2021, misma que fue impugnada por **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO** siendo atendida la misma por el Tribunal electoral del estado de Puebla, con el número de expediente **TEEP-JDC-086-2022**

DECIMO. Recepción de los medios de impugnación. Se da cuenta de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, notificada en fecha 02 de junio de 2022 a esta Comisión, a través del cual se revocó la Resolución emitido por esta Comisión en fecha 02 de mayo de 2022, referente a las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expedientes **TEEP-JDC-086-2022**.

DECIMO PRIMERO. De los efectos de la Revocación. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordeno a esta CNHJ, emitir una nueva resolución en un plazo de **QUINCE DIAS hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que recibo la notificación.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo

dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2310/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 09 de febrero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

- Que presuntamente “**La COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARIA DE FINANZAS** cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XX, del estado de Puebla, durante el proceso electoral local 2020- 2021. El flagrante desvío tuvo, como consecuencias que el Instituto Nacional Electoral INE- determinara que el diputado JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ, rebasó el tope de gastos de campaña en un 36% del presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral. Aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron al entonces candidato, al informar a la autoridad fiscalizadora competente que el hoy diputado había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“**Artículo 1o.** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

***Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

***Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen*

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el actor de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

1. Que presuntamente **“La COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARIA DE FINANZAS** cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XX, del estado de Puebla, durante el proceso electoral local 2020- 2021. El flagrante desvío tuvo, como consecuencias que el Instituto Nacional Electoral INE- determinara que el diputado JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ, rebasó el tope de gastos de campaña en un 36% del presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral. Aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron al entonces candidato, al informar a la autoridad

fiscalizadora competente que el hoy diputado había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *aura novita curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.*

DÉCIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** en su calidad de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura integral a las expresiones vertidas en el medio de impugnación interpuesto por la actora, esta representación considera que aduce motivos relacionados con supuestos actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos destinados a las campañas electorales para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla, dichos actos, a juicio de la actora trajeron como consecuencia que se declarara el rebase de tope de gastos en más de 24 campañas.

En consecuencia, a fin de analizar la legalidad del acto, se señala lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

No se desconoce que la quejosa presentó su escrito señalando como responsables, entre otros, a Mario Delgado Carrillo, Citlalli Hernández Mora y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quienes son integrantes de esta Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que el presente informe se rinda por este órgano colegiado dado que es un hecho notorio y público que, en todo momento, se actúa de manera colegiada y no de manera individualizada como de manera errónea pretende hacerlo valer la quejosa.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• Frivolidad e improcedencia

De acuerdo al caso, se secunda la causal de improcedencia del recurso de queja en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento, que dispone lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que **resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;**

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

Del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy promovente afirma la existencia de hechos de corrupción por parte de integrantes de este instituto político, mismos que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente vierte en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos, e inclusive cae en contradicciones notorias como se expondrá más adelante.

(...)

En mérito de lo expuesto, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola cuando **no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.**

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretenda activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque las pretensiones carezcan de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En ese sentido, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio debido a la frivolidad que manifiesta en el actuar de la quejosa y, en consecuencia, se debe decretar el desechamiento.

• **Falta de interés jurídico.**

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, mismo que se transcribe para su fácil consulta:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o **teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;***

(Lo resaltado es propio)

Esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña su escrito con su credencial para votar, de ahí que **no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica**, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local en el Estado de Puebla.

Lo anterior resulta congruente con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y ii) esta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Con apoyo en los criterios expuestos, se puede establecer que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.

En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**

• **Inexistencia del acto reclamado.**

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en su artículo 23, inciso d) señala lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

Según se observa, la normativa aplicable señala específicamente como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

(...)

De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir que esta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades expresas para organizar los procesos de selección interna y vigilar que en todo momento se cumpla con la normativa, en ese sentido, no se omite señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido las facultades estatutarias ya mencionadas con las que cuenta la Comisión, lo anterior al resolver los juicios ciudadanos radicados bajo los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021; por tanto, **se evidencia que la multicitada Comisión no tiene injerencia en el manejo de recursos, más cuando se trata de procedimientos electorales.**

DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el C. FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA en su calidad de delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

“En razón a los hechos que se imputan por parte de la actora, en los que refiere que la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria de Finanzas, cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local Puebla 2020-2021, **SE NIEGAN**, toda vez que el actuar de la Secretaria de Finanzas, la cual represento en mi calidad de delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que ya fue constatado **por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable** de esta Secretaria de Finanzas, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancilla sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, ya la Unidad Técnica de Fiscalización, realizo su labor de vigilar el debido actuar del partido político Morena en torno a la fiscalización de las campañas de los entonces candidatos dentro del proceso electoral antes citado, lo cual derivo en el **dictamen consolidado INE/CG1376/2021 y la resolución INE/CG1378/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en los cuales, no se establece alguna conducta de corrupción o desvío de recursos, e inclusive, gastos del financiamiento público para campañas destinados a alguna otra actividad diversa a las campañas, por lo que la autoridad investigadora que representa la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de certeza y transparencia en el actuar de esta Secretaria de Finanzas.

(...)

Por lo que, a consideración de esta Secretaria de Finanzas no existen medios de prueba suficientes que por lo menos en carácter de indicio, generen convicción en esta autoridad sustanciadora.

Asimismo, los hechos expuestos por la actora, resultan notoriamente inverosímiles y como lo ha constatado esta autoridad, el presente libelo carece de la comprobación de las afirmaciones que hace la actora de los hechos imputados, pues solo se basa en presunciones, porque carece de elementos con carácter indiciario y si existieran, olvida que ni las presunciones ni los indicios son prueba.

(...)

DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el C. ALFONSO JAVIER BERMUDEZ RUIZ en su calidad de representante del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De la lectura integral a las expresiones vertidas en el medio de impugnación interpuesto por la actora, considero que aduce motivos relacionados con supuestos actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos destinados a las campañas electorales para el proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de Puebla, dichos actos, a juicio de la actora trajeron como consecuencia que se declarara rebase de tope de gastos en más de 24 campañas.

En consecuencia, a fin de analizar la legalidad del acto, se señala lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

No se desconoce que la quejosa presentó su escrito señalado como responsables, entre otros, al suscrito Alfonso Javier Bermúdez, como supuesto miembro de la Comisión Nacional de Elecciones y representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de ahí que doy la presenta respuesta a la infundada denuncia presentada en contra de mi persona, como de manera errónea pretende hacerlo valer la quejosa.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- ***FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA***

De acuerdo al caso, se secunda la causal de improcedencia del recurso de queja en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento, que dispone lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

Del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy promovente afirma la existencia de hechos de corrupción por parte de integrantes de este instituto político, mismo que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente vierte en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos, e inclusive cae en contradicciones notarias como se expondrá más adelante.

(...)

En mérito de lo expuesto, la propia Sala superior ha concluido, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Aunado a lo anterior del escrito pudiera desprenderse que incluso la denuncia presentada en contra de mi persona se realiza como se cita “a los miembros de la Comisión de Elecciones” situación que es inexacta ya que es bien sabido quienes conforman la citada Comisión y que el Suscrito es ajeno tanto a la misma como a las actividades propias de la Secretaria de Finanzas de nuestro partido.

A mayor abundamiento es importante precisar que de conformidad con el artículo 8 del reglamento de sesiones de los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se establece las siguientes facultades para el ejercicio del cargo de representación.

Artículo 8

Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante los consejos electorales, para la celebración y desarrollo de las sesiones, tendrán las facultades siguientes:

I. Asistir e integrar el pleno del Consejo Electoral correspondiente;

II. Participar en las deliberaciones de los Consejos Electorales;

III. Solicitar a la Presidencia la inclusión de un asunto en el proyecto del orden del día;

IV. Solicitar a la Presidencia someta a consideración del Consejo Electoral la suspensión de la sesión;

V. Solicitar a la Presidencia se incorpore en los asuntos generales de la sesión ordinaria de que se trate, los temas que consideren deban ser tratados en el orden consecutivo respectivo;

VI. Contar con correo electrónico para todos los asuntos relacionados con el presente Reglamento, mismo que deberá ser informado al Instituto en conjunto con la acreditación;

VII. Las demás que les otorgan el Código, este Reglamento y el Consejo General.

Por lo que quedan clara que las funciones que de manera dolosa se me pretenden atribuir son ajenas a la representación que ejerzo.

Independientemente de los anterior es importante precisar que en materia de fiscalización la unidad entidad responsable es el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, por lo que organismo públicos locales que es lugar donde ejerzo mi representación no ejerce funciones fiscalizadoras dentro de los procesos electorales locales, y que esta representación incluso no contó ni recibió con las diversas contraseñas de acceso, y que de acuerdo al Reglamento de Elecciones es facultad exclusiva de la Secretaria de Finanzas, pero precisando que a todas luces las supuestas irregularidades a las que aduce la parte actora **son infundadas**.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por la C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado.

1. Que presuntamente “**La COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARIA DE FINANZAS** cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XX, del estado de Puebla, durante el proceso electoral local 2020- 2021. El flagrante desvío tuvo, como consecuencias que el Instituto Nacional Electoral INE- determinara que el diputado JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ, rebasó el tope de gastos de campaña en un 36% del presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral. Aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron al entonces candidato, al informar a la autoridad fiscalizadora competente que el hoy diputado había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por el actor, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre sí con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a

la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

1. Que presuntamente “**La COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARIA DE FINANZAS** cometieron actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XX, del estado de Puebla, durante el proceso electoral local 2020- 2021. El flagrante desvío tuvo, como consecuencias que el Instituto Nacional Electoral INE- determinara que el diputado JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ, rebasó el tope de gastos de campaña en un 36% del presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral. Aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron al entonces candidato, al informar a la autoridad fiscalizadora competente que el hoy diputado había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

- **Estudio de fondo.**

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio las supuestas conductas cometidas por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, y la Secretaría de Finanzas, por supuestamente haber cometido actos de corrupción consistentes en el desvío de recursos del partido destinados a las campañas electorales de sus candidatas y candidatos del proceso electoral local en el Estado de Puebla, lo anterior, lo sostiene al supuestamente detectarse el rebase de tope de gastos en la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XX del estado de Puebla y, aunado a ello, los sujetos denunciados incriminaron a las y los candidato postulado al informar a la autoridad fiscalizadora

competente que se había rebasado el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, sostiene la parte actora, tuvo por efecto que el instituto político fuera sancionado, y que, puso en peligro la voluntad ciudadana que eligió a Morena y sus candidatos electos a puestos de elección popular, conductas que han violentado de manera clara los principios y Estatutos del partido.

Asimismo, la parte actora manifiesta que los actos desplegados por los denunciados se advierte la existencia de violaciones flagrantes a la normatividad interna del partido, ya que desviaron recursos de la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XX, del estado de Puebla.

La actora reclama de la autoridad responsable su omisión de atender las normas estatutarias de este instituto político, en relación a que los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas han cometido actos violatorios del Estatuto y que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, al realizar una serie secuencial de actos de corrupción, consistente en el desvío de recursos destinados a la realización de las campaña de las candidatura de Morena. Desvío que pretendió ser justificado al atribuir su responsabilidad al candidato puesto de representación popular del partido Morena.

De esa manera, ante las propias manifestaciones de la parte actora, en las que en el numeral 9., del apartado de hechos de su medio de impugnación precisó lo siguiente: *“Durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio del 2021, concluida el 23 siguiente, el Consejo General del INE resolvió respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, y consideró que diversos candidatos y candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla”* (sic).

Dispone la actora que la irregularidad determinada por el Instituto Nacional Electoral tuvo como efecto que recursos de la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito Electoral XX fuera motivo de impugnación por parte del partido Revolucionario Institucional ante el tribunal electoral del estado de Puebla y la Sala Regional

de la Ciudad de México de acuerdo con los expedientes **TEEP-JDC-209/2021 Y SCM-JDC-2041/2021 Y SCM-JRC-273/2021 respectivamente.**

Agregando que diversos medios informativos, sostuvieron lo dictaminado por la autoridad electoral, ofreciendo cómo pruebas diversos enlaces electrónicos de los medios periodísticos de nombre: “El Sol de Puebla”, “Intolerancia”, “Efekto 10”

En ese sentido, para observar con mayor precisión lo relativo al pasado proceso electoral en el Estado de Puebla en relación con la materia del medio de impugnación en estudio, cabe precisar que el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla se realizó conforme a las bases y directrices establecidas por el Instituto Electoral Local del Estado de Puebla, proceso que dio inició mediante la publicación del acuerdo CG/AC-033/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo General del referido órgano electoral estatal, en el que se convocó a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

Asimismo, con fecha 26 de marzo de 2021, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-038/2021, por el cual se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones a Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.

Así también, es importante señalar que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, siendo la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones el órgano competente del conocimiento de dichos informes.

Por otra parte, en atención a lo establecido por el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña que deberán presentar los Partidos Políticos.

De ese modo, de conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo INE/CG86/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establecieron los plazos relativos a la fiscalización del período de campaña del Estado de Puebla. En ese sentido, la fecha límite para la entrega de los informes de campaña precisados fue el día 05 de junio de 2021, siendo los partidos políticos los que harán frente a las obligaciones en materia de fiscalización y, en su caso, de las responsabilidades administrativas que se actualicen derivado de la revisión de los informes de campaña.

Una vez recibidos los informes precisados, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional de Elecciones tuvo la obligación a realizar el proyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, a más tardar el día 05 de julio de 2021, de acuerdo con los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2021.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso d), fracción IV y V de la Ley General de Partidos Políticos, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Propuesta de Resolución emitida por la Unidad Técnica por parte de la Comisión de Fiscalización, está deberá presentar los referidos proyectos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 80 inciso d), fracción VI, de la Ley General de Partidos Políticos, mediante sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio de 2021, se emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla, misma que fue identificada mediante el número INE/CG1378/2021.²

Dichos documentos resultan aplicables para el entendimiento de los actos que precisa la actora en relación al supuesto desvío de recursos y las supuestas consecuencias que de

² Resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122244/CGext202107-22-rp-3-40-y-3-41.pdf>

esos actos recayeron en la puesta en peligro la participación ciudadana por los supuestos actos de corrupción cometidos por las autoridades señaladas como responsables, en atención al rebase del tope de gastos de campaña para las elecciones en el proceso concurrente en el Estado de Puebla, provocado por supuestos actos de corrupción atribuidos a las autoridades responsables consistentes en el desvío de recursos.

De ese modo, respecto a las conductas supuestamente atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas, todos de MORENA, resulta pertinente insertar el contenido que corresponde al artículo 212, dentro del capítulo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal, mismo que se expone en su literalidad:

Artículo 212

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento

y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Lo anterior se sostiene ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción, sin que se contemple la de desvío de recursos. En tal sentido, aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando la imputación de un delito atribuible a actos de corrupción, pues de su codificación se observa que se refiere a distintos tipos de conductas como son: corrupción de menores; los contenidos en el Título Décimo sobre Delitos por hechos de corrupción: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, remuneración ilícita, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito. Por lo que de ninguna forma podría atribuirse actos vinculatorios de corrupción a las autoridades responsables para el caso de no encontrarse tipificada la conducta que se le atribuye, y no puede verse como sinónimo del mismo, ya que ello vulneraría el principio de tipicidad.

Máxime que la sola inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza la infracción denunciada.

Aunado a lo anterior, atendiendo a las referencias realizadas por la actora y de las manifestaciones que se desprenden de su medio de impugnación, es importante traer a colación lo relativo al contenido del Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, aprobado durante la 97° Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, dispone lo relativo a los recursos administrativos en procesos electorales al definirlos como aquellos: “recursos humanos, financieros, materiales *in natura* y otros inmateriales a disposiciones de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político y otros tipos de apoyo.”³

³ Disponible en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2013\)033-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2013)033-e). (consultada el 15 de junio de 2022).

Del análisis anterior, en la doctrina han precisado Raúl Carrancá y Manuel González⁴ que esta definición incluye tres elementos particulares, los que a saber son:

1. Primero, incluye recursos tanto materiales como inmateriales. La definición pretende ser suficientemente amplia para capturar distintas realidades legales y políticas, y por eso varía desde recursos muy concretos como dinero, instalaciones públicas o recursos in natura —como bienes y prestaciones en especie— hasta recursos menos tangibles, como aquellos derivados de ocupar un cargo público. Esto último está más claro para funcionarios electos con visibilidad pública, pero el propósito de incluir funcionarios públicos en general es enfatizar la naturaleza de la responsabilidad derivada de ocupar dichos cargos y los recursos inmateriales que esto conlleva.
2. Segundo, tales recursos están bajo el control de gobernantes y servidores públicos, incluso aquellos sin afiliación política. Su naturaleza estriba en que son públicos. El informe no aborda el problema más amplio de financiamiento político, el cual incluye donaciones privadas a campañas y candidatos.
3. Tercero, se usan esos recursos durante todas las fases del proceso electoral, que van más allá de las campañas e incluyen etapas previas, como el reclutamiento de los funcionarios electorales, las elecciones internas de los partidos políticos, y el registro de candidatos o listas de candidatos. Esto permite, asimismo, un punto de partida conceptual para efectos comparativos, sin importar las diferencias en la legislación, o incluso la falta de reglamentación.

De esta manera, teniendo en cuenta las distinciones anteriormente precisadas, se hace patente que para la celebración de elecciones hay necesidad de una infraestructura y de una intensa actividad dentro del sector público para organizarlas, así como de los recursos administrativos que para esos efectos se destinen. Los cuales se encontrarán sometidos a las consideraciones del órgano Fiscalizador competente que determinará el buen o mal uso

⁴ Raúl Carrancá y Rivas, Manuel González Oropeza, Intervención de Servidores Públicos y Uso de Recursos Públicos en Procesos Electorales. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.%2066.pdf

dado a los mismos bajo el procedimiento descrito en los primeros párrafos del presente estudio.

De esta manera, al día de la emisión de la presente resolución se han dilucidado todos y cada uno de los procesos en los que se haya involucrado las y los miembros de este instituto político, las y los candidatos a cargos de elección popular electos en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Puebla. Tal es el caso que, como lo precisa la parte actora, tanto como el tribunal Electoral del Estado de Puebla y la Sala Regional del Estado de México confirmo la valides de la elección correspondiente a la diputación del distrito electoral XX del Estado de Puebla, sentencias que han causado ejecutoria y por lo tanto se declaran firme en atención a la resolución dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en el expediente SUP-REC-1681-2021, misma que se considera última instancia por la legislación electoral aplicable. Dicha decisión resulta ser jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la presunta puesta en peligro de la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena y a C.JOSE ANTONIO LÓPEZ RUIZ , por lo que no depara razón a su dicho.

Aunado a lo anterior, en atención a los medios ofrecidos por la parte actora en lo relativo a la circunstancias relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña no se acredita que constituyan irregularidades graves y dolosas que tuvieran un impacto significativo en el resultado de dichos comicios, tanto es que se reconoció la valides de la elección a la diputación de mayoría relativa del distrito XX en estado de Puebla, ya que dichos gastos podrán encontrarse relacionados con gastos operativos, pagos de representantes generales y de casilla, lo que en ninguna manera implicaría el desvió de recurso alguno a un destino distinto al meramente relacionado con el proceso electoral para el estado de Puebla 2020-2021, como lo ha sostenido la sala superior en los expedientes SUP-REC-1962-2021 y acumulado, y SUP-REC-1983-2021 y acumulado.

Así de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se creó un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo

de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Resultando **infundados** los planteamientos de la actora en relación a la comisión de actos de corrupción a la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos a puestos de representación popular por el partido MORENA en Puebla por parte de las autoridades señaladas como responsables, así como la supuesta incriminación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Finanzas de MORENA a las y los candidatos por el rebase del tope de gastos de campaña, así como lo relativo a la violación de los artículos 2, 3, 6, 46 y 67 del Estatuto de Morena para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla, lo anterior, en el tenor del nuevo modelo de fiscalización del que se desprende:

- a) Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar el origen es público o privado.
- b) Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

Por tanto, la autoridad partidaria competente para efectuar los informes correspondientes en materia de fiscalización resulta ser la Secretaría de Finanzas de este instituto político, y no persona diversa, lo que implica que las y los candidatos a elección popular de este partido no les compete dicha obligación, tal cómo se precisó en el Dictamen Consolidado INE/CG1501/2021 y la resolución INE/CG1502/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las

personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Las resoluciones de los expedientes

dictados por la Sala Superior y la Sala Regional mismos que se pueden consultar en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/>.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios. Ya que del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el INE hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Las resoluciones dictadas por el INE donde se determinó el rebase de tope de gastos de campaña en el proceso electoral de Puebla 2020-2021, podrán ser consultadas en la siguiente liga: <https://ine.mx/>.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios. Ya que del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el INE hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

- **TECNICAS.** El 21 de junio 2021, medio periodístico “el sol de Puebla” publico nota titulada “perfila INE sanciones a candidatos electos de Puebla por exceso de gastos”
<http://www.elsoldepuebla.com.mx/local/perfila-ine-sanciones-a-candidatos-electos-de-puebla-por-exceso-de-gastos-6991175.html>.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios.

- **TECNICAS.** Medio periodístico “Intolerancia”, “Puebla INE anulación en distrito 20 local y 3 alcaldías ganadores excedieron”
<https://intoleranciadiario.com/articulos/politica/2021/07/21981788-perfila-ine-anulacion-en-distrito-20-local-y-3-alcaldas-ganadores-excedieron-gastos.html>.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios.

- **TECNICAS.** Medio periodístico “Efekto 10 los gastos de campaña señala Barbosa” <https://efekto10.com/a-melissa-jauli-y-tono-lopez-le-cargaron-los-gastos-de-campana-senala-barbosa/>.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios.

En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria **la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Se sustenta con la siguientes Jurisprudencia:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la

relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SECRETARIA DE FINANZAS. en su calidad de delegado en funciones de la secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el dictamen consolidado INE/CG1376/2021 y la resolución INE/CG1378/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedido por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el dictamen consolidado INE/CG1501/2021 y la resolución INE/CG1502/2021 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedido por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de esta Secretaria de Finanzas beneficie.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de esta Secretaria de Finanzas beneficie.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ALFONSO JAVIER BERMUDEZ RUIZ. en su calidad de representante del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y en todo lo que beneficie a mis intereses.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto tanto legal como humano en todo lo que me beneficie. Esta prueba se ofrece en los mismos términos de la probanza anterior.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ALFONSO JAVIER BERMUDEZ RUIZ. En su calidad de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y en todo lo que beneficie a mis intereses.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto tanto legal como humano en todo lo que me beneficie. Esta prueba se ofrece en los mismos términos de la probanza anterior.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de diversos miembros de órganos de MORENA, por lo que se considera procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la quejosa.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

•
“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza conectiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos.

—Ponente: Salvador Olimpo Nava Tomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado lo relativo a los agravios de hechos valer por la parte, por lo que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, con fundamento en el Considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADOS** los agravios señalados por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora la **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO**, a la dirección del correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a los **CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista**

Aniceto y Alfonso Javier Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas de Morena. Para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**